



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1202-2014
LIMA**

**Nulidad de sentencia por valoración
insuficiente**

Sumilla. La inadecuada valoración o la omisión de valoración de medios de prueba trascendentales acarrea la nulidad de la sentencia absolutoria.

Lima, veintinueve de setiembre de dos mil dieciséis.

VISTO: el recurso de nulidad formulado por el señor Fiscal de la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Lima (folios trescientos noventa y tres y trescientos noventa y cuatro), con los recaudos adjuntos. Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia de veintiuno de enero de dos mil catorce (folios trescientos ochenta y siete a trescientos noventa y dos vuelta), emitida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que absolvió a doña Marilyn Lizbeth Paiva Ledesma, de la comisión del delito de robo agravado, en perjuicio de don Lucio Huari Saycco.

2. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

La Fiscalía Superior recurrente solicita se declare la nulidad de la sentencia, en mérito a los siguientes argumentos:

2.1. No se valoró la declaración testimonial de doña Tereza Arauco Pomalaya.

2.2. La justificación que propone la encausada no resulta lógica.

2.3. El agraviado ha señalado que el dinero sustraído se hallaba en el colchón, lo que resulta una costumbre típica en personas que vienen de provincia, lo cual no fue valorado por el Colegiado Superior.

2.4. La encausada no supo aclarar el motivo por el cual no acudió a la Comisaría si tenía conocimiento de que la estaban involucrando en un hecho delictivo.

2.5. No ha proporcionado la identidad de "Ruth", "Juan" y "Yuca".

3. SINOPSIS FÁCTICA

De conformidad con el Dictamen acusatorio y requisitoria oral, en horas de la tarde del nueve de junio de dos mil nueve, la imputada doña Marilyn Lizbeth Paiva Ledesma ingresó en compañía de otras cuatro personas al inmueble del agraviado ubicado en el jirón Huánuco N.º 2041, en el distrito de La Victoria, amedrentando con arma de fuego a la ciudadana doña Tereza Ysabel Arauco Pomalaya (cuñada del agraviado), quien en ese momento se encontraba en el interior del inmueble de referencia, así como también dichos delincuentes amordazaron al menor hijo del agraviado para proceder a rebuscar al interior de la casa. En esos momentos, el agraviado don Lucio Huari Saycco hizo su aparición y tocó la puerta, por lo que uno de los intervinientes indicó: "Hubiéramos salido rápido", para luego escuchar la voz de la procesada que dijo: "El señor Lucio me conoce", mientras que el hijo del agraviado decía: "Marilyn Marilyn", por lo cual los delincuentes, desesperados, acordaron que doña Tereza Arauco dijera que eran sus amigos, y le quitaron las vendas amenazándola con dispararle en la cabeza si es que decía algo, situación que aprovechó la procesada para esconderse debajo de la mesa, circunstancia en que ingresó el agraviado y la procesada salió junto a los desconocidos, e inmediatamente Arauco le contó al agraviado que los sujetos que acababan de salir no eran sus amigos sino que ingresaron para robar la casa; y al verificar sus pertenencias advirtió que le faltaban veinte mil nuevos soles que estaban guardados debajo del colchón, reconociendo doña Tereza a la encausada por medio de la ficha RENIEC por haber sido extrabajadora del agraviado.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO

1.1. Es principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, conforme lo señala el inciso tercero, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado; así como el artículo ocho de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, aprobada y ratificada por el Estado peruano.

1.2. El numeral cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Perú, establece que las decisiones judiciales deben ser motivadas.

1.3. El delito de robo, se encuentra previsto en el artículo ciento ochenta y ocho, del Código Penal, el cual se agrava al perpetrarse dentro de las circunstancias previstas en el artículo ciento ochenta y nueve, entre ellas cuando el hecho se suscita en casa habitada, a mano armada y con el concurso de dos o más personas (primer párrafo).

1.4. El artículo doscientos ochenta, del Código de Procedimientos Penales, señala que en la sentencia debe evaluarse el conjunto probatorio.

1.5. El artículo doscientos noventa y ocho, del Código de Procedimientos Penales establece las causas de nulidad de la sentencia, y dentro de ellas, en su numeral uno, cuando en la sustanciación de la instrucción o en la del proceso de juzgamiento se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisión de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal.

1.6. En el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, de treinta de septiembre de dos mil cinco, se estableció que la declaración inculpativa de la agraviada tiene entidad para ser considerada como prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado; siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, por lo que se debe tener en cuenta la ausencia de incredulidad subjetiva, debiendo descartarse relaciones basadas en el odio, resentimientos o enemistad; es decir, sentimientos que puedan condicionar una declaración contraria a la verdad; verosimilitud, es decir, no solo coherencia y solidez de la propia declaración, sino la corroboración periférica de la misma; persistencia en la inculpativa,

aunque el cambio de versión no necesariamente inhabilita la apreciación judicial de la declaración.

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

2.1. La doctrina procesal ha considerado objetivamente que para imponer una sentencia condenatoria es preciso que el juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal de los encausados, la cual solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en él tal convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado dentro del proceso; ello implica que, para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que: "[...] los imputados gozan de una presunción *iuris tantum*, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; [...] asimismo –las pruebas–, deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado [...] con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales [...]"¹.

2.2. La Sala Superior Penal absolvió al imputado, al concluir que no se desvaneció su derecho constitucional a la presunción de inocencia, por o haber podido salir de la duda razonable a su favor, puesto que pese a la persistencia en la incriminación efectuada por el agraviado, no obran otros medios de prueba que corroborasen aquella imputación.

2.3. La Sala Superior realizó un análisis sobre la base de la versión exculpatoria de la encausada, restándole valor probatorio a la declaración persistente y uniforme del agraviado, y a quien se consideró testigo doña Tereza Isabel Arauco Pomalaya, la que no obstante incurrió en imprecisiones respecto a lo que usaba la encausada para cubrir su rostro, en nada enerva el sentido de la imputación.

¹ Véase, SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal*. Volumen uno. Lima: Editorial Jurídica Grijley, 1999, p. 68.

2.4. Asimismo, tanto el agraviado como la encausada han señalado la presencia de don Elvis Rodolfo Baylón Camacho al día siguiente de suscitados los hechos, quien habría ofrecido dinero al primero con la finalidad de que no se denuncie el hecho, lo cual tampoco fue valorado por el Colegiado Superior. En ese sentido, a criterio de esta instancia suprema corresponde que en un nuevo juzgamiento se recabe la declaración tanto de Arauco Pomalaya como de Baylón Camacho, con la finalidad de que precisen cuál fue la intervención de la encausada.

2.5. Por otro lado, no se aprecia una valoración cabal de la documentación adjuntada por el agraviado en folios ochenta y tres a ochenta y seis, con la que se sustenta el dinero que manejaba en su actividad comercial, compatible con el monto sustraído.

2.6. Finalmente, el nuevo Colegiado Superior deberá determinar si en el actuar ilícito existieron o no tanto una víctima de la acción como una víctima del patrimonio sustraído.

2.7. Tales elementos en conjunto con los que deberán ordenarse conforme lo indicado en los numerales precedentes, corresponde sean evaluados con suficiencia para determinar si hay o no un supuesto sostenible de acreditación de responsabilidad penal.

2.8. En consecuencia, al haberse producido una causa de nulidad en la sentencia, y a fin de garantizar la efectividad de los principios básicos del debido proceso, se debe realizar un nuevo juzgamiento oral, en el que se deberán actuar todos los medios probatorios necesarios, útiles y pertinentes, que puedan coadyuvar al esclarecimiento de los hechos objeto de investigación, tendentes a determinar, con solvencia, la situación jurídica de la encausada frente a la imputación.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los miembros integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. Declarar NULA la sentencia de veintiuno de enero de dos mil catorce, emitida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que absolvió a doña Marilyn Lizbeth Paiva Ledesma, de la comisión del delito de robo agravado, en perjuicio de don Lucio Huari Saycco.

II. MANDAR se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, el que deberá actuar con celo y celeridad en el ejercicio de sus funciones, y tener en cuenta lo expuesto en la presente Ejecutoria. Hágase saber y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

JS/gc

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA